

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por el Club Bohemios contra la Resolución del Tribunal de Penas de la FUBB N° 024 de 24 de enero de 2018,

RESULTANDO:

- 1) Que los árbitros del encuentro denunciaron a las parcialidades del Club Aguada y del Club Bohemios en tanto las mismas invadieron el rectángulo de juego restando 1segundo 1 décima para el término del mismo;
- 2) Que, asimismo, denunciaron que uno de los jueces del encuentro fue objeto de un insulto, al término del partido, por parte de un parcial plenamente identificado como del club Bohemios.
- 3) Que el Tribunal de Penas en consideración a las probanzas agregadas al expediente, desestimó la aplicación de sanciones por motivo de la invasión de cancha de las parcialidades (incluso dio por probada la invasión de sólo una de las hinchadas)
- 4) Que no obstante sancionó al Club Bohemios con la pena de cierre de cancha por tres partidos por entender de aplicación el artículo 102 it. A) del CDD el que estipula que será sancionada con las penas allí indicadas la afición que insulte durante el transcurso de un encuentro o en oportunidad del mismo, cualquiera sea el destinatario de la ofensa y de acuerdo a la descripción que del hecho punible realiza el artículo 83 lit. b del mismo cuerpo normativo;

CONSIDERANDO:

- 1) Que este Tribunal comparte la opinión del Tribunal de Penas en cuanto descarta la aplicación de sanción a la conducta desarrollada por las parcialidades de ambas instituciones antes de la finalización del encuentro, independientemente de si sólo una de ellas fue la que invadió el terreno de juego o fueron las dos como lo denuncian los jueces del partido;
En efecto, se entiende que el juego de basketball produce definiciones altamente emotivas que pueden provocar, como en la especie, una comprensible “confusión” respecto al momento de finalización del encuentro y su natural consecuencia, la invasión de cancha con el simple propósito del festejo de un triunfo, por ejemplo,
- 2) Que verificado el incidente, y una vez aclarado por parte de los oficiales que aún restaba un lapso determinado para la finalización del partido, ambas parcialidades se retiraron de la cancha sin que se produjeran problemas de ninguna naturaleza, continuando normalmente el encuentro, por lo que parece ajustado a derecho desestimar la invasión como un hecho punible.
- 3) Que no obstante, este Tribunal procederá a revocar el fallo que dispone la aplicación de una sanción de tres fechas de cierre de cancha al Club Bohemios por insultos provocados por un aficionado.
En efecto, entiende el Cuerpo que el insulto proferido por un solo aficionado a uno sólo de los jueces (y aparentemente no reiterados ya que fue percibido sólo por el ofendido) no debe ser objeto de aplicación de sanción.
- 4) Que el fundamento de tal decisión radica en que se entiende que es deber de este Tribunal apreciar las conductas denunciadas valorando, tal como refiere el propio CDD, el tenor del hecho acaecido, (singular), su contexto (al término de un disputado

encuentro, definido a falta de sólo 1 segundo), y sin consecuencia alguna, y todo ello como parte de un proceso insoslayable en persecución del valor primordial de justicia deportiva.

- 5) Que lo reseñado en el numeral anterior deriva de la interpretación que se realiza de la propia norma invocada por el Tribunal de Penas, artículo 83 literal b) cuando establece, en su inciso 2do., que, más allá de entender por “afición “ a un sólo seguidor de una institución – extremo ya de por sí discutible - “....el juzgador valorará no solamente el factor numérico, sino especialmente **la gravedad de la conducta** desplegada, sus **circunstancias y consecuencias**, aplicando las reglas de la sana crítica al caso concreto, valorando la prueba aportada **y considerando las reglas usuales de la experiencia en el ámbito deportivo”**
- 6) Que por último, resultan atendibles las apreciaciones realizadas por el apelante en cuanto al procedimiento que deben observar los jueces ante insultos de parciales (art. 102 del CDD) formulando preavisos de aplicación de sanciones, lo que da idea de la relativa gravedad de la conducta eventualmente punible. A lo que se suma la posibilidad, tantas veces observadas en otras ocasiones, de que, recurriendo a la fuerza pública o seguridad particular en su caso, los Sres. Jueces resuelven cuestiones de similar naturaleza haciendo expulsar del estadio al ofensor, sin que posteriormente sea denunciado el hecho.

Por todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:

Revocar el fallo del Tribunal de Penas recaído en asunto 024/18 por el que se sanciona al Club Bohemios con cierre de cancha por el término de 3 partidos y disponer el archivo de las actuaciones.